



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0175 (T02-2023-00027-01)
ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ
ACCIONADO: CAJACOPI EPS – CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por ROSALBA MARTINEZ, en contra de CAJACOPI EPS – CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

El día 2 de marzo de 2023 en la IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS. Adscrita a la red de prestadores de CAJACOPI EPS. La medica tratante adscrita a CAJACOPI EPS CAROLINA LUENGO HERNENDEZ Reg. 1047242389 ordeno examen de pesquisa especial para tuberculosis respiratoria.

MEDICAMENTOS:

Clorferinamina 2 MG 5 ML Jarabe.

Tomar 10 cc cada 8 horas por tos por 15 días.

PROCEDIMIENTO SOLICITADO:

FIBROBRONCOSCOPIA MAS LABADO BRONQUIAL

MUESTRA GRAM 8K KOH cultivo de BK cultivo para gérmenes comunes, cultivos para hongos PCR para mycobacterium.

Tuberculosis Citología de lavado bronquial, biopsia de lavado bronquial.

EXAMENES DE LABORATORIO SOLICITADO:

HOMOGRAMA CREATININA, GLUCOSA, TP TPT EKG

CAJACOPI EPS no autoriza la realización de lo ordenado por la médica tratante. Se requiere de un suero para coger la muestra que se necesita.

La IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP L.T.D.A. LABORATORIO está ubicado en la carrera 49C N° 80 -153 en la ciudad de Barranquilla. Mi lugar de residencia es calle 25 N° 25 – 04 del barrio Villa Concorde 1 de Malambo, por lo tanto, la EPS tiene que autorizar transporte con acompañante.

PRETENSIONES

- 1) Solicito al señor juez tutelar los derechos fundamentales: diagnostico, vida digna humana, salud, integridad fisica, libre escogencia, principio de continuidad.
- 2) Le solicito por favor responder a esta tutela resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:
PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.
- 3) Que en termino improrrogable de 48 horas se haga entrega del suero para practicar la prueba ordenada.

- 4) Se ordene a la EPS CAJACOPI ordenar transporte para la paciente y un acompañante para citas y procedimientos medicos fuera del lugar de residencia.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 22 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME CAJACOPI EPS

JOBANINA RUIZ CANTILLO, en calidad de Gerente Regional manifestó:

PRIMERO: Parcialmente cierto, la accionante si fue atendida ese día por la dr CAROLINA LUENGO HERNANDEZ, todo lo que la Internista de ordeno fue autorizado, lo único que se tardo en autorizar fue el procedimiento FIBROBRONCOSPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, esto debido a la complejidad del procedimiento estábamos buscando un prestador que realizara este procedimiento, pero nunca se negó la Autorización, la accionante no aporta prueba de negación del servicio, ahora bien es importante aclarar que el medicamento Clorfeniramina 2MG/5ML JARABE, no necesita autorización, la usuaria puede dirigirse directamente a la farmacia para su entrega, respecto a los exámenes de Laboratorios, estos hay unos que no requieren autorización, los mas complejos, que si requieren autorización se les autorizaron desde el 7 de junio del 2023, se solicito a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, agendar cita, para programar el procedimiento, estamos a la espera del agendamiento de cita para la programación del procedimiento FIBROBRONCOSPIA, una vez nos agenden la cita, se la estaremos notificando a la usuaria, se anexan autorizaciones para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

Aunado a lo anterior es importante aclarar que el servicio de transporte no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, que la accionante no cuenta con discapacidad motora que limite su desplazamiento. En ese orden de ideas, es del caso puntualizar que el servicio que se pretende no puede ser considerado como una prestación de salud.

Respecto a la orden se suministrar el servicio de transporte al accionante y su acompañante, estos supuestos están encaminados a obtener protección sobre hechos futuros e inciertos, sobre los cuales no se puede inferir vulneración o amenaza actual y concreta, la accionante no cuenta con ordenamientos médicos, se considera que no corresponde al Juez conceder servicios por su entendimiento de la patología, dado que la pertinencia y necesidad de un servicio solamente se puede determinar con el concepto médico.

No es pertinente el requerimiento de la garantía del transporte para trasladarse desde Malambo hasta Barranquilla ya que se considera el costo del transporte como urbano.

Resulta totalmente claro que el otorgamiento de ordenes medicas es una facultad que solo le corresponde al médico, quien al analizar el estado de salud del paciente, en virtud de sus conocimientos

En razón de lo anterior, solicita a esta judicatura que se niegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia por no vulneración de un derecho fundamental.

Con base en lo anterior, existen evidencias que exponen que Cajacopi EPS S.A.S, no ha negado la prestación de servicio alguno, ni tampoco ha puesto en desventaja o ha constituido con su determinación una barrera para el acceso a los servicios de salud requeridos por la afiliada.

En ese sentido, no se ha demostrado en el páginario procesal que Cajacopi EPS S.A.S, haya vulnerados derechos de rango Superior (Arts. 1º y 49º) por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, resultando improcedente.

Con relación a las pretensiones del accionante establecidas en el escrito de demanda de amparo, donde solicita:

1) Solicito al señor juez tutelar los derechos fundamentales: diagnóstico, vida digna humana, salud, integridad física, libre escogencia, principio de continuidad.

2) Le solicito por favor responder a esta tutela resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

3) Que en termino improrrogable de 48 horas se haga entrega del suero para practicar la prueba ordenada.

Me permito manifestar Honorable nuestra entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la usuaria, nuestra EPS garantiza los derechos en salud, prueba de ellos son las Historias Clínicas de atenciones medicas y las Autorizaciones que se anexan para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

De lo expuesto, es innegable que CAJACOPI EPS S.A.S se encuentra garantizando a la usuaria la atención en salud con su red de prestadores de servicios en esta ocasión a la usuaria se le garantizan los servicios de BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SAS.

Corolario a lo anterior, y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional, para el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la queja de la accionante que hace referencia a la entrega de la Autorización de la BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL, petición que fue resuelta por la accionada durante el trámite de la presente acción tutelar, y bajo estas circunstancias, el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela frente al derecho fundamental a la SALUD, y demás derechos invocados.

De lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado.

Es importante aclarar que nuestra entidad ha prestado de forma continua los servicios en salud que ha requerido el accionante.

En resumen, ante esta realidad probatoria, debe concluir el Despacho que se encuentra agotado el núcleo esencial del derecho fundamental amparado en la admisión de tutela, de lo cual se sigue que en la actual coyuntura procesal no existen vulneración a derecho fundamental

De esta manera, queda probado el cumplimiento por parte de Cajacopi EPS S.A.S, por lo que se toma innecesario continuar con la presente demanda de amparo, ya que se garantizaron los derechos fundamentales al satisfacer por completo la pretensión contenida en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, Señor Juez, se puede observar que hemos dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual nos motiva a solicitar respetuosamente a su despacho, declare la figura jurídica de CARENIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO; a fin de soportar las manifestaciones hechas a lo largo del informe de cumplimiento, me permito hacer un resumen jurisprudencial de la Sentencia T-146/12, de la Corte Constitucional, la cual resalta:

“...CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-
Reiteración de jurisprudencia

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

De acuerdo con lo anterior solicito a su honorable despacho se archive la presente actuación por configurarse un hecho superado.

AUTO VINCULA

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 resolvió ordenar la vinculación de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

INFORME ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

KARINA BUITRAGO RICAURTE, coordinadora jurídica, manifestó:

MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA – INEXISTENCIA VULNERACION DERECHO FUNDAMENTAL

1º) Que Cajacopi EPS por mandato Constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la accionante ROSALBA MARTINEZ, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

2º) Manifestar, que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos.

3º) Señor Juez, es obligación de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la usuaria, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS de la accionante es quien debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología.

4º) Descendiendo al caso bajo estudio y en lo que concierne específicamente a mi representada, señalar que revisados los sistemas de información con los datos de la señora ROSALBA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.829.265, no se han logrado encontrar atenciones prestadas en los diferentes servicios de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que me permito aportar, certificación expedida por el Departamento de Archivo de la Institución.

Manifestado lo anterior y remitiéndonos a los hechos que nos vinculan a la presente acción de tutela, encaminadas a la programación del procedimiento FIBROBRONSCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, ordenado a la usuaria accionante por parte del profesional de salud en neumología adscrito a la IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA ubicado en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en los anexos de la demanda de tutela, manifestar que si bien, CAJACOPI EPS informa al Juzgado que ha emitido autorización de servicios hacia mi representada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE para la ejecución del mencionado procedimiento y nunca nos hemos negado a la prestación de servicios médicos, debemos ser enfáticos y claros en precisar, que los profesionales de salud adscritos a la IPS Clinica General del Norte, no pueden proceder a la realización de ningún tipo de procedimiento quirúrgico sin previamente realizar las valoraciones y exámenes que estimen pertinentes conforme a la patología que le asista al paciente, teniendo en cuenta, que la accionante no registra atenciones por la especialidad de Neumología de la organización y en ese sentido, definir conducta y pertinencia de procedimiento que fue ordenado por profesional de salud adscrito a una entidad completamente diferente a mi representada.

Ante lo relacionado, es sumamente importante precisar lo siguiente:

- Cada vez que un paciente es remitido de una Institución diferente con ordenamiento de procedimientos diagnósticos, como se configura en este caso particular, se debe valorar previamente a la usuaria por los especialistas pertenecientes a la Organización destinada y de esa manera, determinar la procedencia de los tratamientos y ordenamientos realizados a los usuarios, siendo el profesional especializado quien determina bajo la experticia médica, los procedimientos pertinentes y necesarios para manejo de la paciente, apegados a las guías institucionales.
- Cabe manifestar que, dicho trámite es de conocimiento de las entidades promotoras de salud y que además, las valoraciones son asignadas con carácter programado por la gran demanda de usuarios.
- Señor Juez, los profesionales adscritos a cualquier institución deben valorar previamente las condiciones clínicas del usuario(a) y atendiendo las conclusiones, determinar los procedimientos que sean requeridos para su restablecimiento. No se pueden programar procedimientos diagnósticos, sin que el profesional de salud haya evaluado las condiciones clínicas de la usuaria.
- Es deber de CAJACOPI EPS garantizar la ejecución de los procedimientos que sean ordenados y al expedir autorizaciones a entidad diferente a donde fue valorada la usuaria en primera instancia (IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA), desvirtúa la necesidad de una valoración previa en la entidad remitora para ejecutar cualquier intervención y procedimiento, teniendo en cuenta que son procedimientos especiales, los cuales no pueden ser ejecutados sin que el especialista en el área (Neumología), revise la historia clínica del usuario y/o usuaria y determine la conducencia del mismo.
- Ningún especialista puede proceder a la ejecución de un procedimiento de este tipo, sin antes conocer al paciente y existir una valoración previa de las condiciones clínicas de la paciente. Una vez evaluada y se emita el ordenamiento respectivo por los especialistas adscritos a la Institución, se procede a la programación de procedimientos, reiterando que NO nos negamos a la prestación de servicios, pero tampoco, se pueden omitir los protocolos establecidos para la atención en salud, que ratifico debe ser garantizado única e integralmente por la entidad promotora de salud, facultades en las cuales, mi representada no tiene injerencia ni participación.
- Para este caso particular, no se evidencia dentro de los anexos de la demanda de tutela, autorizaciones para la programación de valoración especializada por el área de Neumología de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, siendo necesario que el asegurador de la parte accionante expida las autorizaciones respectivas para la evaluación especializada de la señora ROSALBA MARTINEZ por parte de mi representada y en el caso de determinarse el procedimiento objeto de tutela, proceder a su programación y materialización.

5º) Con lo relacionado, manifestar al Despacho que la IPS Clínica General del Norte no ha transgredido los derechos constitucionales de la señora ROSALBA MARTINEZ, así como tampoco ha negado la prestación de servicios y toda vez se han expedido ordenes de servicios por parte de su aseguradora en salud y exista convenio vigente para ello, mi representada ha proporcionado los mismos, con la debida diligencia, pertinencia y oportunidad, reiterando que es deber de la entidad promotora de salud, suministrar y proporcionar los servicios, procedimientos que requieran sus asegurados.

6º) Respecto a las pretensiones encaminadas al suministro de transportes para el cumplimiento de los tratamientos que sean determinados, señalar que corresponden a peticiones que deben ser estudiadas por la entidad promotora como aseguradora de la atención en salud de la accionante, en las cuales mi representada no tiene injerencia ni participación para dirimir las mismas.

7º) Habiéndose informado lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Juez Constitucional, se DESVINCULE y se DENIEGUEN todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, así como tampoco ha afectado los derechos que le asisten a la accionante, dispuestos a continuar suministrando servicios médicos, toda vez, medie una autorización de servicios dirigida hacia mi representada.

8º) Su Señoría, la normatividad legal vigente señala que es responsabilidad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD suministrar los servicios médicos a sus afiliados y garantizar la calidad de los servicios y no pueden trasladar de manera olímpica su responsabilidad a las IPS. Son Fundamentos de las peticiones, los siguientes:

-Determina el inciso 5.52 del Art. 52 de la Ley 1438 del 2.011, que la E.P.S. al ser la aseguradora quien asume el riesgo, NO se libera de su responsabilidad por el hecho de celebrar un contrato para la prestación de servicios con una IPS y por el contrario, la EPS es quien debe suministrar en forma oportuna, todos los servicios que se le ordenan a un paciente y en especial, todos los elementos médicos que requiera y en este caso, la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que requiera la accionante Julia María Bohórquez Llerena.

-El numeral 2.1 de la Circular Externa No. 0066 de la SUPER SALUD, a la letra dice: "A quien se afilia el usuario es el asegurador en salud, NO al prestador de servicios de salud, y quien se compromete en calidad, oportunidad y eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud, en el manejo de la vida, es el ASEGURADOR NO EL prestador, todo esto derivado de la responsabilidad contractual establecida por la firma del contrato de aseguramiento..."-.

-En concordancia con los artículos 14 del acuerdo 008 del 2.009 y artículo 36 del acuerdo 029 del 2.011. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el artículo 5 del presente acuerdos, las Entidades Promotoras de salud deben GARANTIZAR los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de curación, y en general, los dispositivos médicos y/o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización y/o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud." (En negrillas y subrayado es nuestro, sin alterar el texto original).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 6 de julio de 2023, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado la solicitud de amparo, por cuanto quedo acreditado que la accionada autorizó el procedimiento ordenado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la actora impugna el fallo argumentando:

Rosalba martinez identificada con cc 32829265 Exp. Salud Actuando en nombre propio y sin NINGUN impedimento legal Presento impugnacion Del fallo de tutela de fecha 6 de Julio del 2023
HECHOS
1: El señor Juez la eps entrego las ordenes pero NINGUNA se ha realizado no ha autorizado transporte.
PRETENCIONE
1) Solicito se revoque el fallo de tutela de fecha 6 de Junio 2023 por mala interpretacion de lo que ordena la corte constitucional.
2) El Juez constitucional tiene el deber de proteger los derechos del usuario

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si CAJACOPI EPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por ROSALBA MARTINEZ, con ocasión del procedimiento ordenado que aun cuando fue autorizado no ha sido realizado?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm> -_ftn76. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”. En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

Toda vez que el servicio de transporte ambulatorio es un mecanismo de acceso al goce efectivo del derecho fundamental a la salud del paciente, este debe ser suministrado atendiendo a su finalidad de servicio. Por ello, los elementos principales que deben ser

tenidos en cuenta, además de los lineamientos del Ministerio de Salud, son las necesidades del paciente al que le es prestado el servicio. De esa manera, cooperarán en el bienestar y obtención de la estabilidad en materia de salud que busca promover, brindar y garantizar el Estado, a través del Sistema General de Seguridad Social en salud.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que la señora ROSALBA MARTINEZ, instauró acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, dignidad humana, al no acceder a la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral.

La accionada CAJACOPI ESP en su informe asegura no estar vulnerando los derechos de la actora, además que el procedimiento FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL fue autorizado desde el 7 de junio de 2023 para el prestador CLINICA GENERAL DEL NORTE.

En atención a ello, el a quo ordenó la vinculación al trámite de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, quien procedió a rendir informe en el que asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante por cuanto si bien la entidad promotora de salud autorizó la realización del procedimiento FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIA, el mismo no puede realizarse hasta tanto la paciente sea valorada por el especialista en Neumología de su institución, ya que si bien el mismo fue ordenado por su medico tratante, el mismo no pertenece a una IPS adscrita a su red de prestadores, por lo que resulta necesario que CAJACOPI EPS autorice valoración por Neumología a fin de determinar la procedencia y necesidad del examen ordenado.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado en atención a que la accionada acreditó haber autorizado el procedimiento solicitado.

Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado, debido a que a la fecha aún no le han realizado el procedimiento ordenado.

De lo antes expuesto observa el Despacho que aun cuando CAJACOPI EPS autorizó la realización del procedimiento, el mismo no se ha realizado ya que según la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE se requiere previo a la realización, la valoración por Neumología de un especialista adscrito a su institución, además señala que tan requerimiento es de conocimiento de la entidad prestadora de salud.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la actora quien requiere la realización de un procedimiento diagnóstico, por lo que lo que corresponde es revocar el fallo proferido en primera instancia y en su lugar conceder el amparo invocado ordenado a CAJACOPI EPS a que un termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones necesarias a fin de que a la accionante le sea realizado el procedimiento ordenado, cumpliendo el lleno de los requisitos requeridos por la IPS prestadora, o en su lugar generar autorización a otro prestador.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

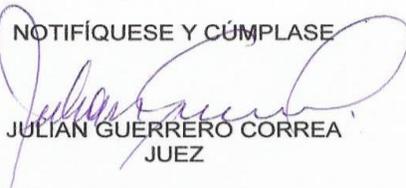
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo de primera instancia proferido el 6 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por ROSALBA MARTINEZ en contra de CAJACOPI EPS Y CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA SAS, y en su lugar CONCEDER el amparo invocado de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a CAJACOPI EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, -si aun no lo ha hechos- adelante las gestiones necesarias a fin de que a la accionante ROSALBA MARTINEZ le sea realizado el procedimiento ordenado FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, cumpliendo el lleno de los requisitos requeridos por la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, o en su lugar generar autorización a otro prestador.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL